JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LINA MARCELA PANESSO ÁLVAREZ
Demandado:	COLPENSIONES
Int. Ad Excl.:	MARÍA OLIVA PABÓN DE ÁLVAREZ
Radicado:	05-001-31-05-008-2021-00447-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la interviniente as excludendum, señora MARÍA OLIVA PABÓN DE ÁLVAREZ, al doctor HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 348.165, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado al proceso.

El profesional del derecho allegó a través de correo electrónico, nulidad procesal de lo actuado y como consecuencia solicita: (i)Declarar la nulidad de todo lo actuado incluso, desde al auto admisorio de la demanda. (ii) Declarar que los requisitos exigidos en Auto del 08 de octubre de la presente nulidad y que fue notificado por Estados del 13 de octubre de 2021 no fueron subsanados en debida forma. (iii) Rechazar la demanda de la referencia.

Sustenta su petición en que la demanda fue presentada por el abogado Jayson Jiménez Espinosa, luego el Despacho inadmitió la demanda y concedió 5 días para subsanarla; diligencia que fue cumplida y remitida por la doctora Catalina Toro Gómez quien para ese momento carece de poder.

Con relación al tema a resolver el Código General del Proceso en su artículo 136 que titula “Saneamiento de la nulidad”, establece en sus numerales 2 y 4:

(…)La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa(…).

En el caso bajo examen, es evidente que el apoderado de la Interviniente Ad Excludendum revalidó lo actuado, por cuanto allego el 23 de noviembre de 2021 por medios electrónicos la contestación a la demanda, además de demanda de reconvención; actuación que realizó antes de resolver su petición de nulidad, es una de las razones para que dicho acto quede saneado.

Ahora, al haberse recibido por parte del Despacho para dicho proceso la contestación a la demanda y la demanda de reconvención, quiere decir que se cumplió con el objetivo de allegar a todos los sujetos procesales la demanda y sus anexos en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, amén de que a Colpensiones por ser entidad pública lo notifica el Despacho a través del operador jurídico.

Igualmente, la parte demandante allegó sustitución del poder en la doctora Catalina Toro Gómez, a quien se le reconoció personería como apoderada sustituta para actuar, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, convalidando así la representación legal de la parte activa.

En aplicación al principio de economía procesal se considera saneada una **nulidad**, cuando no obstante la irregularidad que ella ocasiona, y a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual no es posible acceder a lo peticionado quedando incólume la actuación.

Con relación a la contestación a la demanda presentada por el doctor HADER ESTEBAN GARCIA VÁSQUEZ apoderado de la señora María Oliva Pabón de Álvarez; no es de recibo por esta agencia judicial toda vez que la figura jurídica de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, interviene interponiendo demanda, de manera voluntaria y hasta antes de emitir sentencia, como se indicó en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y como quiera que la señora MARIA OLIVA PABON DE ÁLVAREZ en calidad de Interviniente Ad Excludendum, dentro de su intervención procede a formular demanda, hecho que permite se notifique por conducta concluyente; la misma que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promueve en calidad de Interviniente Ad Excludendum, la señora MARIA OLIVA PABON DE ÁLVAREZ con cédula No. 29.222.534, previo notificarse por conducta concluyente; a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA PANESSO ÁLVAREZ y contra COLPENSIONES. la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, y a la señora LINA MARCELA PANESSO ÁLVAREZ como persona natural, a quienes se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 185 fijados en la Secretaría del Despacho el día 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA